

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 082 Fecha: 30-08-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2010 00435	Ordinario	JAIME PABA BELEÑO	COOPSALUDP Y OTRO	Auto Interlocutorio El despacho REQUIERE a los gerentes de las entidades financieras para que dé cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada por el juzgado.-	29/08/2023	
20001 31 05 003 2012 00212	Ordinario	INGRID- SANTIAGO MANOSALVA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL CESAR- DPTO PENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	29/08/2023	1
20001 31 05 003 2015 00529	Ordinario	RAUL ALBEIRO - RAMOS VERGARA	CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS A.C. S.A.S	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	29/08/2023	1
20001 31 05 003 2015 00540	Ordinario	JUAN CARLOS CHAMORRO SARMIENTO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho señala el día 19 de septiembre de 2023 a las 2:00 pm para llevar a cabo audiencia	29/08/2023	1
20001 31 05 003 2017 00018	Ordinario	MARIA EMMA- RANGEL PALACIOS	CENIC S.A.S.	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas	29/08/2023	1
20001 31 05 003 2017 00084	Ordinario	ALBEIRO JOSE DAZA BALVIN	JOSE MARIA CORONADO MENDOZA	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	29/08/2023	1
20001 31 05 003 2017 00171	Ordinario	KEREN MARCELA RICO CANTILLO	CENIC S.A.S.	Auto que Aprueba Costas el despach aprueba costas	29/08/2023	1
20001 31 05 003 2019 00153	Ordinario	ALVARO ENRIQUE YAGUNA NUÑEZ	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	29/08/2023	1
20001 31 05 003 2020 00196	Ordinario	RAFAEL ENRIQUE - MANJARREZ VEGA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y Cumplase lo resuelto por el superior	29/08/2023	1
20001 31 05 003 2021 00065	Ordinario	RAFAEL JULIO MOJICA GARCIA	PALMERAS DE LA COSTA SA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda y señala el día 10 de octubre de 2023 a las 4:30 pm para llevar a cabo audiencia de conciliación	29/08/2023	1
20001 31 05 003 2023 00048	Ejecutivo	JORGE ALFREDO - OVALLE MÁRQUEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo EL DESPACHO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	29/08/2023	1
20001 31 05 003 2023 00227	Ordinario	JHON KENNY CORDOBA CASTRO	GASEOSAS LUZ S.A.S.	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA.-	29/08/2023	
20001 31 05 003 2023 00229	Ordinario	YELEIXI MARTINEZ RANGEL	TRANSPORTE DE CARGA ALPA S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	29/08/2023	
20001 31 05 003 2023 00230	Ordinario	DELINYER JAVIER CATAÑO MARRIAGA	EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda SE INADMITA DEMANDA.-	29/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2023 00231	Ordinario	FABIAN DAVID DIAZ REYES	EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	29/08/2023	
20001 31 05 003 2023 00233	Ordinario	MARCOS AURELIO RODRIGUEZ BONETH	EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	29/08/2023	
20001 31 05 003 2023 00235	Ordinario	MARTIN VILLA CARRASCAL PALACIOS	NICOLAS ELJAUDE -Q.P.D. OTROS	Auto Rechaza de Plano la Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR COMPETENCIA.- SE REMITE AL JUZGADO LABORAL DE CHIRIGUANA CESAR.-	29/08/2023	
20001 31 05 003 2023 00236	Ordinario	WBETH ALFONSO PEREZ CORDOBA	EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	29/08/2023	
20001 31 05 003 2023 00237	Ordinario	ANGEL ENRIQUE DANGOND PAYARES	EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda SE INADMITA DEMANDA.-	29/08/2023	
20001 31 05 003 2023 00239	Ordinario	JORGE LEONARDO CORRALES ROJAS	ING. CLINICAL CENTER S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	29/08/2023	
20001 31 05 003 2023 00240	Ordinario	DAGOBERTO ACOSTA MEDINA	EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	29/08/2023	
20001 31 05 003 2023 00241	Ordinario	YEINI ZENITH MELO PALLARES	JOSE MANUEL DIAZ HOYO	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	29/08/2023	
20001 31 05 003 2023 00242	Ordinario	BRAYAN FERNANDEZ MARTINEZ	EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	29/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA30-08-2023Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 29 de agosto de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jaime Pava Beleño

Demandado: COOPSALUD Y OTRO

Radicación: 20001-31-05-003-2010-00435-00

Nota secretarial: al despacho del señor juez requerimiento al Banco de Bogotá y Bancolombia para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de fecha 18 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
secretaria

AUTO:
Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Al respecto es sabido que las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En efecto, según la Corte Constitucional, constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

“Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado" (Sentencia C-523 de 2009. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2022, este juzgado accedió a la medida cautelar solicitada decretando la orden que a continuación se transcribe:

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que la parte demandada ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza identificada con Nit 824000725, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras Banco de Bogotá y Bancolombia, ubicadas en la ciudad de Valledupar. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$81.789.742, los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Frente a la medida solicitada y decretada por esta sede judicial, es dable precisar que los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general.

El artículo 594 del Código General del Proceso, frente al embargo de bienes de entidades públicas, señaló lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que, la jurisprudencia constitucional, ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

Obligaciones provenientes de un crédito laboral

Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción

Obligaciones derivadas de un contrato estatal

Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, reiteró la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como lo es, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, las acreencias laborales que gozan de una protección constitucional especial.

Aterrizando al caso concreto, en primer lugar, esta agencia judicial encuentra que la medida de embargo deprecada por la parte accionante respecto de los dineros que se encuentren en las cuentas de propiedad de la demandada, resulta procedente aun cuando se trate de recursos provenientes del sistema de seguridad social, toda vez que, lo que se pretende es la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial que reconoció



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

derechos laborales, tal como lo son las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, siendo esta una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad antes señalada.

Así las cosas, no le queda de otra al despacho, que requerir a la entidad financiera Banco de Bogotá y Bancolombia para que dé cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada por este juzgado desde el pasado 18 de octubre de 2022, y por consiguiente le ponga a disposición de esta agencia judicial los recursos embargados de propiedad de la demandada so pena de la sanción prevista en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

PRIMERO: REQUERIR al gerente de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, para que dé cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada por el juzgado y, en caso de existir dineros de la ejecutada susceptibles de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha 18 de octubre de 2022, se sirvan dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar. Por secretaria librese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ingrid Santiago Manosalva
Demandado: ISS
Rad. 20-001-31-05-003-2012-00212-00.

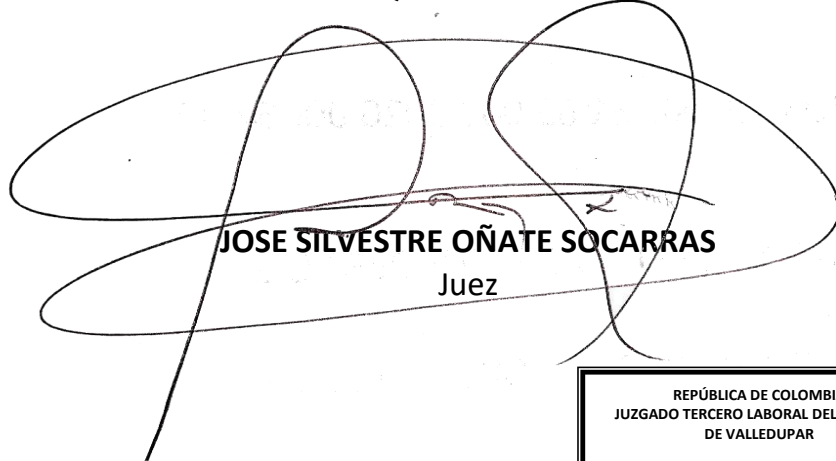
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de 22 de febrero de 2021, resolvió CONFIRMAR la providencia apelada de fecha 11 de septiembre de 2015. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés
(2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Raúl Albeiro Ramos Vergara

Demandado: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS A.C. S.A.S

Rad. 20-001-31-05-003-2015-00529-00.

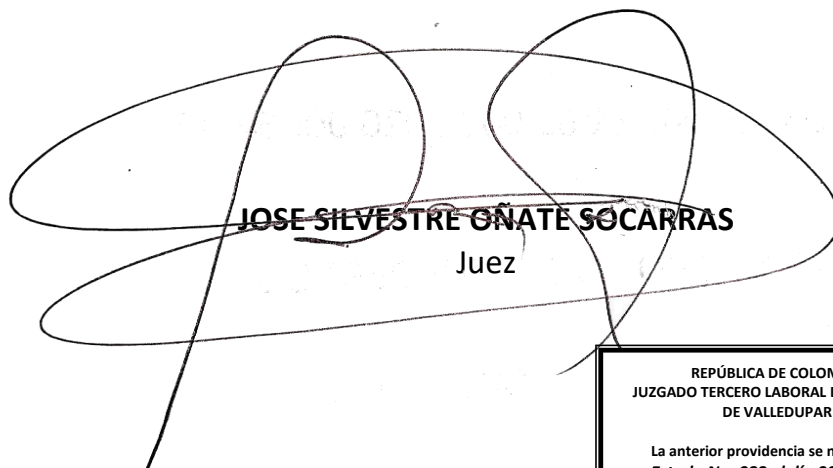
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de 12 de mayo de 2023, resolvió MODIFICAR la providencia apelada de fecha 17 de noviembre de 2017. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés
(2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE GNATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Juan Carlos Chamorro Sarmiento

Demandado: EMDUPAR SA ESP

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00540-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de programar fecha para audiencia. Sírvese Proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el impulso procesal, por lo que dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, la cual se surtirá el día 19 de septiembre de 2023 a las 2:00 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Emma Rangel Palacios
Demandado: CENIC S.A.S.
Rad. 20-001-31-05-003-2017-00018-00.

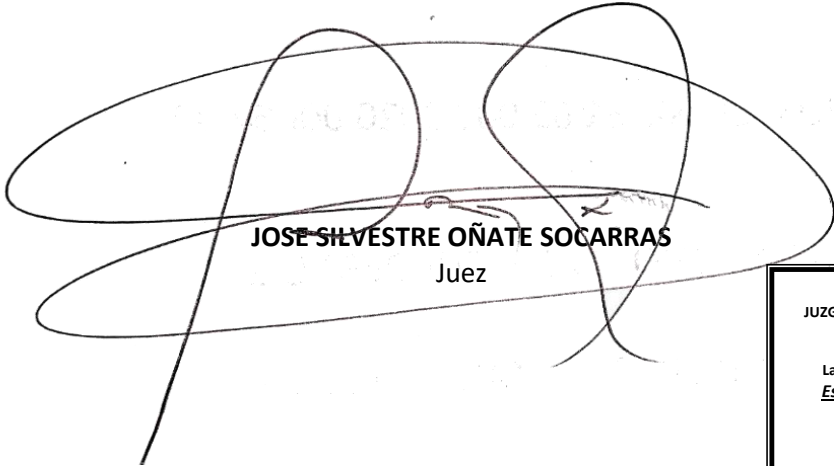
LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$1.750.000
Agencias enderecho II Instancia	\$1.000.000
Total	\$2.750.000

Lorena M. González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. ejecutoriada esta providencia practíquese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Albeiro Jose Daza Balvin

Demandado: Jose María Coronado Mendoza

Rad. 20-001-31-05-003-2017-00084-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 23 de junio de 2023, resolvió CONFIRMAR la providencia apelada de fecha 24 de junio de 2019. Sírvese proveer.

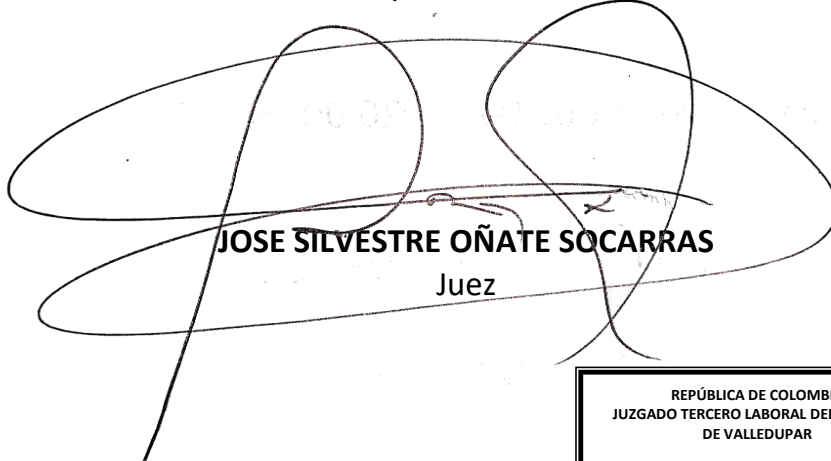
Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés
(2023).**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Keren Marcela Rico Cantillo
Demandado: CENIC S.A.S.
Rad. 20-001-31-05-003-2017-00171-00.

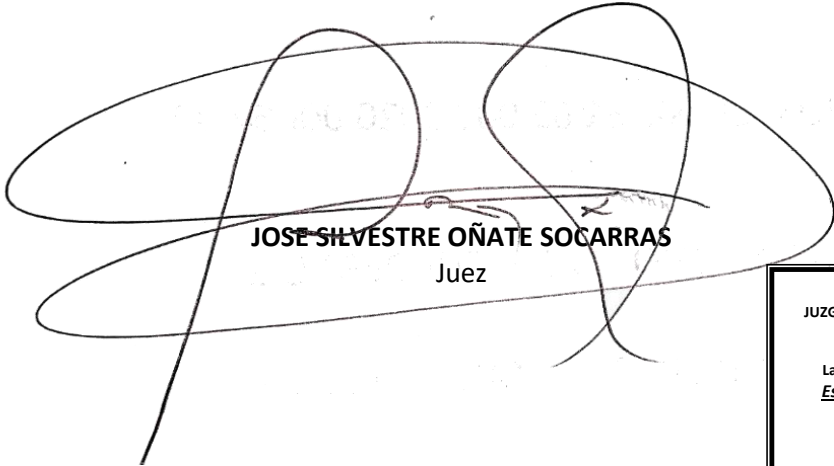
LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$2.856.279
Agencias enderecho II Instancia	\$1.000.000
Total	\$3.856.279

Lorena M. González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. ejecutoriada esta providencia practíquese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Álvaro Enrique Yaguna Núñez

Demandado: EMDUPAR SA ESP

Rad. 20-001-31-05-003-2019-00153-00.

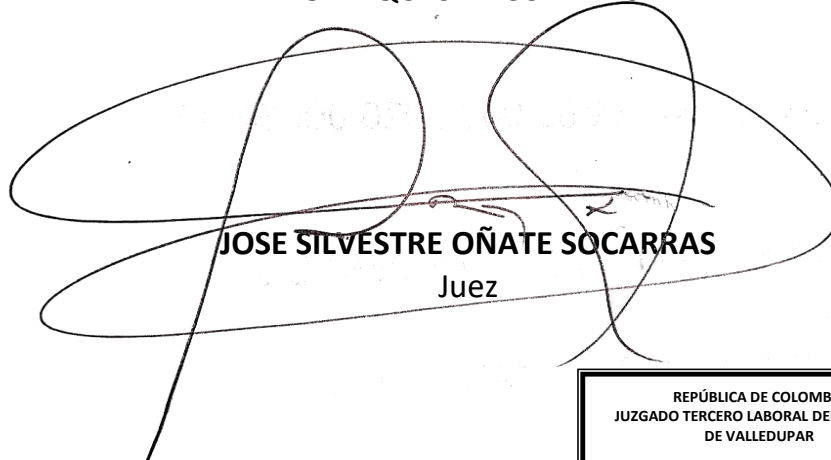
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 30 de junio de 2023, resolvió CONFIRMAR las providencias apeladas de fecha 17 y 27 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia la suma equivalente a 1 SMLMV e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Rafael Enrique Manjarrez Vega

Demandado: Porvenir SA Y Otros

Rad. 20-001-31-05-003-2020-00196-00.

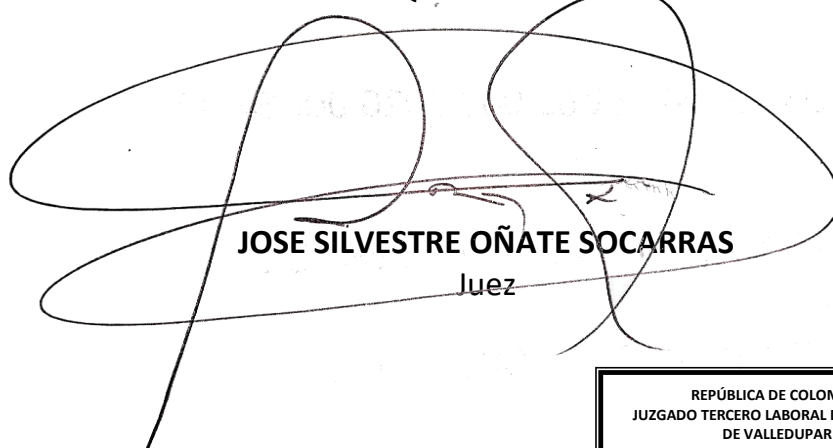
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de 6 de marzo de 2023, resolvió MODIFICAR la providencia apelada de fecha 6 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia la suma de 1 SMLMV para cada una de las demandadas e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023

Proceso: Ordinario

Demandante: Rafael Julio Mojica Garcia

Demandado: Palmeras De La Costa SA Y Otro

RAD: 20-001-31-05-003-2021-00065-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por los apoderados judiciales de las demandadas PALMERAS DE LA COSTA SA y COLPENSIONES, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada PALMERAS DE LA COSTA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Fijar el día 10 de octubre de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON y VICTOR JULIO JAIMES, abogados titulados portadores de la T. P. N° 218539 y 29.402, expedida por el C. S de la J, e identificados con la cédula de ciudadanía N° 1.122.397.986 y 12.719.491, como apoderados de los demandados en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Jorge Alfredo Ovalle Márquez

Demandado: Municipio De Agustín Codazzi Y Otro

Rad. 20 001 31 05 003 2023 00048 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia recibido por reparto, con solicitud de orden de pago a cargo de la ejecutada. Sírvese proveer.

Lorena González Rosado
Secretarial

AUTO:
Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral de la referencia, en la que se solicita que el Despacho libre orden de pago por la suma de \$54.150.000, oo, a cargo de la ejecutada por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar en la vigencia fiscal del año 2017, los cuales asegura el ejecutante se encuentran reconocidos a través de la Resolución Administrativa No. 012 de fecha 30 de diciembre de 2019 aclarada mediante resolución No. 012A del 29 de noviembre de 2019 suscrita por el personero municipal de Agustín Codazzi.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. es exigible ejecutivamente "(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme la que además de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible. y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"

Implica lo anterior que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y con los demás requerimientos previstos en la ley, de ahí que, verificado su cumplimiento, el juez pueda



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

pronunciarse sobre los derechos impetrados para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento.

Ahora bien, la obligación es expresa cuando está debidamente determinada, lo que descarta obligaciones implícitas o presuntas: es clara, cuando en el documento base de recaudo constan todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor el objeto o prestación perfectamente individualizados y es exigible cuando la obligación es pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por el art. 25 del CPT y SS, el despacho dispondrá negar el mandamiento de pago contenido en la Resolución Administrativa No. 012 de fecha 30 de diciembre de 2019 aclarada mediante resolución No. 012A del 29 de noviembre de 2019 suscrita por el personero municipal de Agustín Codazzi, al no reunir dicho documento, las exigencias del art. 422 del CGP.

Es así que, por virtud de la ley, los actos administrativos emanados de los entes territoriales prestan mérito ejecutivo, pero para ello deben satisfacer las exigencias de orden formal, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, además, de las exigencias materiales de contener una obligación clara, expresa y exigible; las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y las materiales, se configuran en la medida que la obligación que da cuenta el mismo, sea expresa, clara y exigible.

Como se puede apreciar, de la lectura de la Resolución Administrativa No. 012 de fecha 30 de diciembre de 2019 aclarada mediante resolución No. 012A del 29 de noviembre de 2019 suscrita por el Personero Municipal de Agustín Codazzi y aportada como base de la presente acción, se observa que si bien es cierto le fueron reconocidos al demandante unos salarios y prestaciones laborales para la vigencia del año 2017 como trabajador de esa entidad, lo cierto es que en el mencionado acto administrativo no hay claridad con respecto a las sumas calculadas en la parte motiva y la establecida en su parte resolutive, ni mucho menos se estableció en qué fecha cierta se cancelarían esas sumas de dinero; por ende, no tiene la capacidad de ser exigible mediante la presente acción.

Frente a lo anotado no le queda de otra al despacho que negar el mandamiento de pago implorado por la demandante y con ello la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

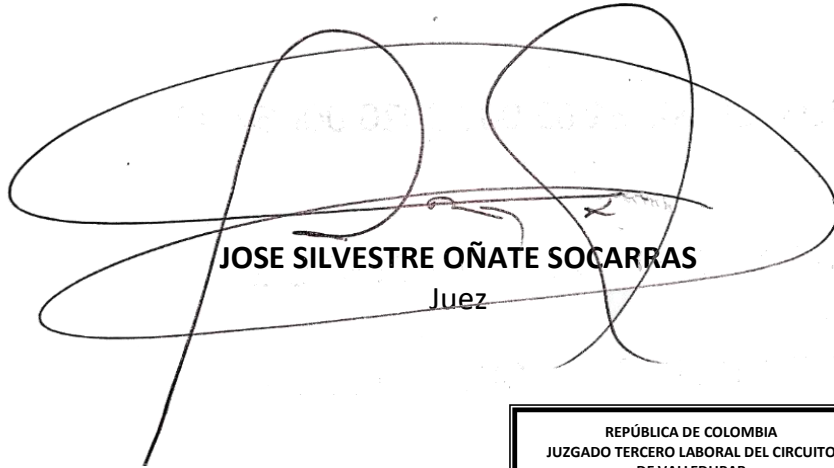
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida por JORGE ALFREDO OVALLE MÁRQUEZ contra el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI Y OTRO.

SEGUNDO: Disponer la devolución de la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOZCASE al Dr. DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA identificado con la CC No. 1.065.566.789 y portador de la TP No. 311391 del C S de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 082 el día 30-08-2023</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jhon Kenny Córdoba Castro

Demandado: EXTRAS S.A. OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00227-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: EXTRAS S.A.; representada legalmente por MARCELA LONDOÑO ESTRADA o quien haga sus veces, correo electrónico notificacionesjudiciales@extras.com.co; solidariamente contra GASEOSAS LUX S.A.S., representado legalmente por FEDERICO JOSE LLANO MOLINA o quien haga sus veces, correo electrónico gaseosaspostobon@postobon.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor FERNANDO JOSE SAENZ, identificado en legal forma, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Yeleixi Martínez Rangel - Otros

Demandado: Transporte De Carga ALPA S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00229-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: TRANSPORTE DE CARGA ALPA S.A.S.; representada legalmente por ALBERTO PAYARES AGUILAR o quien haga sus veces, correo electrónico alpayares@hotmail.com – transporte.alpa@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, identificado en legal forma, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Delinyer Javier Cataño Marriaga

Demandado: Exequiel Ángel Rodríguez - OTROS

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00230-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JAINER MAZIRI RAMIREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Fabian David Diaz Reyes

Demandado: Exequiel Ángel Rodríguez - Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00231-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JAINER MAZIRI RAMIREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Marcos Rodríguez Boneth

Demandado: Exequiel Ángel Rodríguez - Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00233-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JAINER MAZIRI RAMIREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Martin Villa Carrascal Palacios

Demandado: Nicolas Eljaude (Q.E.P.D.). OTROS

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00235-00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Treinta y nueve Laboral del Circuito de Bogotá, por falta de competencia.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en la narración de los hechos, que el demandante presto sus servicios en la actividad de vaquero y oficios varios, en las fincas San Isidro de propiedad del demandado, ubicada en la zona rural de Chimichagua Cesar, siendo su último lugar para realizar sus funciones, que corresponde al Circuito de Chiriguaná Cesar.

En ese orden de ideas, dispondrá rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP y, en consecuencia, se ordena por secretaría remitir el libelo y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Wbeth Alfonso Pérez Córdoba

Demandado: Exequiel Ángel Rodríguez - Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00236-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JAINER MAZIRI RAMIREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023

Proceso: Ordinario

Demandante: Ángel Enrique Dangond Payares

Demandado: Exequiel Ángel Rodríguez - Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00237-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JAINER MAZIRI RAMIREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jorge Leonardo Corrales Rojas

Demandado: ING.CLINICAL CENTER S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00239-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: ING. CLINICAL CENTER S.A.S.; representada legalmente por CAMILO ANDRES LEVERDE RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico notificaciones@ingcc.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Dagoberto Acosta Medina

Demandado: Exequiel Ángel Rodríguez - Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00240-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JAINER MAZIRI RAMIREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023

Proceso: Ordinario

Demandante: Yeini Zenith Melo Pallares

Demandado: Jose Manuel Diaz Hoyo

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00241-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JHON CARLOS CORDOBA POLO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 29 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Brayan Fernández Martínez

Demandado: Exequiel Ángel Rodríguez - Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00242-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JAINER MAZIRI RAMIREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 082 el día 30-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario